



Auto N°	428
Radicado	05266 31 10 002 2022-00432-00
Proceso	LIQUIDATARIO (SUCESIÓN INTESTADA)
Causante (s)	DIEGO POSADA RESTREPO
Solicitante (s)	DIEGO ANTONIO POSADA CASTAÑEDA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE HEREDERA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

El apoderado judicial que representa a DIEGO ANTONIO, DOLLY ESPERANZA, PEDRO JOSÉ, TERESA DEL SOCORRO, URIEL ANTONIO POSADA CASTAÑEDA y OSCAR ALEJANDRO POSADA VILLADA, a través de memorial radicado el 13 de marzo de 2023 presentó recurso de reposición frente a la decisión adoptada el 09 de los citados mes y año, a través del cual el Despacho reconoció como heredera a LUZ ANGELICA OBANDO YEPES, madre del fallecido CARLOS ANDRÉS POSADA OBANDO, quien a su vez era hijo de DIEGO POSADA RESTREPO

Del recurso incoado se dio traslado secretarial a los intervinientes el 23 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Arguye el recurrente que el artículo 1045 del Código Civil señala que en el primer orden hereditario se ubica a los descendientes; es decir, los hijos legítimos naturales y adoptivos del causante. Excluyendo a todos los otros herederos, la herencia se repartirá por cuotas iguales. Señala que si el causante tuvo descendencia su herencia se divide entre ellos en partes iguales, si hay alguno de los hijos ha muerto antes que el padre, hay que diferenciar si este hijo tenía a su vez descendencia, les corresponde a estos por partes iguales lo que le toca a éste; Si el hijo fallecido no tenía descendencia, la herencia se divide sólo entre los hijos que estén vivos a la muerte del causante, por ende, se acrecienta el porcentaje hereditario entre ellos. Por lo anterior, considera que la señora LUZ ANGELICA OBANDO YEPES no puede ser reconocida como heredera, quien es la madre del fallecido CARLOS ANDRES POSADA OBANDO, quien a su vez era hijo del causante DIEGO POSADA RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este Juzgado se adelanta la sucesión de DIEGO POSADA RESTREPO quien falleció el 09 de junio de 2019, dejando, entre otros descendientes, a CARLOS ANDRÉS POSADA OBANDO, quien también falleció el 04 de junio de 2020, sin descendencia, su única heredera conocida es su progenitora LUZ ANGELICA OBANDO YEPES, quien solicita ser reconocida en la presente causa.

El artículo 1041 del Código Civil señala que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación. Por su parte, el artículo 1043 de la referida codificación enseña que también hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia No. STC13259-2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó que:

"...El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido

a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

(...)

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.

Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia, su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.”(Negrilla para resaltar)

Para resolver el recurso de reposición formulado, también se hace necesario analizar el derecho de transmisión, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de agosto de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, señala que *“la sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el herederos de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuenta acepte la herencia de su propio causante, este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se trasmite a su propio heredero.*

Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en

el sentido de aceptar la herencia diferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese este el ejercitante de ese derecho.”

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en atacar la decisión adoptada en proveído proferido el 09 de marzo de 2023, a través del cual se reconoció como heredera a LUZ ANGELICA OBANDO YEPES, madre del fallecido CARLOS ANDRÉS POSADA OBANDO, quien a su vez era hijo de DIEGO POSADA RESTREPO; lo anterior, por cuanto el causante DIEGO POSADA RESTREPO falleció el 09 de junio de 2019, fecha en la cual se defirió la herencia a sus hijos, entre ellos CARLOS ANDRÉS POSADA OBANDO quien feneció con posterioridad, esto es el 04 de junio de 2020, sin haber ejercitado su derecho de opción, encontrándose intacto el mismo, por lo que se trasmite a su heredera LUZ ANGELICA OBANDO YEPES.

Por lo expuesto, el Juzgado no repondrá la decisión proferida el 09 de marzo de 2023, pero conforme al contenido del numeral 7° del artículo 491 del Código General del Proceso, se concederá EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto diferido, propuesto por el profesional del derecho que representa a DIEGO ANTONIO, DOLLYESPERANZA, PEDRO JOSÉ, TERESA DEL SOCORRO, URIEL ANTONIO POSADA CASTAÑEDA y OSCAR ALEJANDRO POSADA VILLADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión el 09 de marzo de 2023, a través del cual se reconoció como heredera a LUZ ANGELICA OBANDO YEPES, madre del fallecido CARLOS ANDRÉS POSADA OBANDO, quien a su vez era hijo de DIEGO POSADA RESTREPO.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto diferido, en atención al contenido del numeral 7° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el expediente de forma virtual a través de la cuenta oficial de este Despacho.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 71

Fijado hoy, 28 de junio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO

Secretaria

(m)